

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 54

Fecha: 10/04/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120190054200	Ordinario	RUTH PUENTES TARIFA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: No repone auto	31/03/2023		
05266310500120200015400	Ordinario	JENNY ASTRID MORALES MORALES	COLPENSIONES	Realizó Audiencia se fija el día 20 de junio de 2023, a las 2.00 pm, para audiencia de tramite y juzgamiento.	31/03/2023		
05266310500120210005300	Ordinario	MIGUEL ANTONIO SUAREZ GONZALEZ	RED DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO REDETRANS LTDA	Realizó Audiencia Se fija el día 20 de octubre de 2023, a las 10.30 am, para audiencia de tramite y juzgamiento.	31/03/2023		
05266310500120220002100	Accion de Tutela	CARLOS DARIO GUZMAN CATAÑO	COLPENSIONES	Auto que pone en conocimiento AUTO AVOCA CONOCIMIENTO. FIJA COMO FECHA PARA QUE SE LLEVE A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 77 DEL CPT Y SS, PARA EL 11 DE ABRIL DE 2023 A LAS 2:00 PM. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DE FECHA 10/04/2023. VER LINK: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-cir-cuito-de-envigado-antioquia/67">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-cir-cuito-de-envigado-antioquia/67</a>	31/03/2023		
05266310500120220014700	Ejecutivo	PROTECCION	INRIESGOS SAS	El Despacho Resuelve: Ordena seguir adelante con la ejecucion.	31/03/2023		
05266310500120220049900	Ejecutivo	SONIA ELIZABET - RODRIGUEZ DURANGO	I.C.B.F	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A MEDIDA CAUTELAR, REQUIERE Y PONE EN CONOCIMIENTO	31/03/2023		
05266310500120230004500	Accion de Tutela	LUZ MARINA BUSTAMANTE RESTREPO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: PRIMER REQUERIMIENTO INCIDENTE DESACATO	31/03/2023		
05266310500120230005600	Accion de Tutela	ANA SOFIA LONDOÑO ARROYAVE	FISCAL LOCAL DE SABANETA	El Despacho Resuelve: SE DEJA SIN EFECTO DECISION EMITIDA EL 28 DE MARZO DE 2023	31/03/2023		
05266310500120230006600	Ordinario	MARGARITA MARIA PEREZ ARBELAEZ	PROYECTOS DE INVERSION VIAL DEL PACIFICO S.A.S	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar INADMITE DEMANDA	31/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 10/04/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2019-00542-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia se incorpora al plenario memorial que antecede allegado por la apoderada de la sociedad COLFONDOS S.A. PENISIONES Y CESANTÍAS proponiendo recurso de reposición frente al Auto del 29 de marzo de 2023 que ordenó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, solicitando se revoque y en su lugar, se modifique, disminuyendo las agencias en derecho, teniendo en cuenta la condena, lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 2016 y lo decidido en sentencia de la Corte Constitucional C089 de 2002.

Solicitud que será resuelta desfavorable toda vez que, las agencias en derecho fijadas en el Auto objeto de recurso, se encuentran dentro del límite establecido por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, razón por la cual no es posible disminuir su valor, como se explica.

Respecto a la fijación de agencias en derecho, el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

En preciso que en desarrollo del citado normativo que el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, regulando las agencias en derecho en favor del trabajador, afiliado o beneficiario, en los procesos ordinarios laborales de primera instancia, y que conforme al asunto aquí discutido es dable la aplicación del artículo 5 en el siguiente apartado:

*“En primera instancia.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”*

Ello teniendo en consideración así mismo lo dispuesto en los artículos 2° y 3° del acuerdo en mención, que determina que, al momento de fijar las agencias en derecho, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

*“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites (...)*

*ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.*

*PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.” (subrayas fuera del texto)*

En el presente proceso se tiene que la acción ordinaria laboral se radicó el 14 de noviembre de 2019, razón por la cual, a efectos de liquidar las agencias en derecho es aplicable el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Asimismo, se advierte que, atendiendo a lo pretendido en el juicio, debe darse aplicación de lo contenido en los artículos 2° y 3° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, que establece por un lado las particularidades del proceso y por otra parte la base para fijar las agencias serán las pretensiones no pecuniarias, que a su vez están reguladas en el literal b) en primera instancia del artículo 5° del acuerdo citado, esto es, *“Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”*

Con ello se advierte que las condenas en costas y agencias en derecho impartidas a la sociedad recurrente en la sentencia proferida por esta Corporación el 01 de noviembre de 2022 se encuentra dentro de los límites incluso más cercano al inferior establecidos por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, pues a criterio de este juzgador, guarda relación con la naturaleza del proceso, su complejidad y

duración. Razones suficientes para no reponer el Auto del 29 de marzo de 2023 que ordenó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

No habiendo trámite alguno que resolver, se ordena el archivo del proceso previa desanotación de su registro.

## NOTIFÍQUESE:

**Firmado Por:**  
**Genadio Alberto Rojas Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa01758aaa900118f2be3b73c455619bab71fdb01279ae69dbae9bf225d07e**

Documento generado en 31/03/2023 02:37:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,  
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS

Artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	31 DE MARZO DE 2023.	Hora	9:00	AM X	PM
-------	----------------------	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	1	5	4
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: **JENNY ASTRID MORALES MORALES**

DEMANDADO: **INVERSIONES LECHONA EVENTOS S.A.S.**

### I. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
El Despacho previo al inicio formal de la presente audiencia instó a las partes para que llegaran a un acuerdo conciliatorio frente a las pretensiones que se formulan en este proceso, siendo esta la oportunidad para llegar a un acuerdo frente al presente proceso que conlleve a la terminación anticipada del mismo y evitarse el trámite que implica el desarrollo de la diferentes etapas del proceso; advirtiendo que ninguna de las partes tiene asegurado una decisión favorable a sus intereses, pues todo depende de lo que efectivamente se demuestre fáctica y probatoriamente; no obstante los ofrecimientos realizados por ambas partes se encuentran distantes.					

Así las cosas, para efectos de quede registrado en la presente audiencia se interroga a ambas partes sin que se presente ánimo conciliatorio y por tanto se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en estrados.

## 2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	Si	No	X

Encontrando el Despacho que no se formularon por la parte demandada. Por tanto, se declara cerrada esta etapa y se notifica por estrados a las partes.

## 3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
<p>Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencia inhibitoria.</p>			

## 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

consiste en analizar si hay lugar a declarar que el contrato que existió entre la señora Jenny Astrid Morales Morales y la sociedad Inversiones Lechona y Eventos S.A.S. fue a término indefinido y si se configuró un despido indirecto. Así mismo si procede condenar, de manera indexada, a la liquidación del contrato, al pago de la indemnización por despido indirecto y la indemnización moratoria consagrada en el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

## 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
<p><b>DOCUMENTAL:</b> Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante a fls. 11 a 28 del archivo 01 del expediente digital (requiriéndose a la apoderada para que allegue copia del folio 11 al parecer de la carta de renuncia, toda vez que el</p>

aportado no es legible. Para lo anterior se concede un término de cinco (5) días.

- **TESTIMONIAL:** Se decreta la declaración de Flor Marisa Herrera Betancur.

- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver el representante legal de la sociedad demandada.

#### PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

**DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 8 y 27 del archivo 07 del expediente digital.

- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver la demandante señora Jenny Astrid Morales Morales.

-**OFICIOS:** En cuanto a la solicitud de oficiar al Bancolombia o a la demandante para que allegue extractos, no se accede, toda vez que conforme a lo establecido en el art. 173 del Código General de Proceso *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*, y en el presente caso, no se aduce ni demuestra que la parte demandada se hubiera presentado derecho de petición frente a lo pretendido.

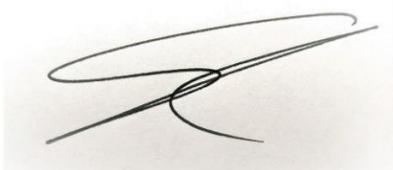
Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Así las cosas, **se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en estrados.**

Y finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la cual se evacuará la prueba testimonial y se recibirá el interrogatorio de parte, se fija el día 20 de junio de 2023 a las 2:00 p.m.

Link de la grabación de audiencia :

<https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/b05499ec-d7a2-4ae0-8666-c7d2cc48eea4?vcpubtoken=86c176d0-8bd7-4015-850e-073513ee7fd9>

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top and several smaller, more intricate strokes below it.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ

A handwritten signature in black ink, featuring a large, horizontal oval shape that encompasses the letters 'J', 'G', and 'R'.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA  
SECRETARIO



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

### AUDIENCIA DE TRÁMITE

#### Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social CONTINUACIÓN (RESUMEN DE ACTA)

Fecha	30 DE MARZO DE 2022										Hora	09:00	AM X	PM						
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	3	6	0
Departamento	Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo									

DEMANDANTE: HERNÁN ALVEIRO GÓMEZ GARCIA

DEMANDADO: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE SABANETA  
-UNISABANETA-

#### ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

El representante legal de la corporación Unisabaneta y el demandante Hernán Alveiro Gómez García absuelven interrogatorio de parte.

El apoderado de la corporación Unisabaneta, desiste de la prueba testimonial.

No habiendo más pruebas que practicar, se da por clausura la etapa de practica de pruebas.

#### ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se concede el uso de la palabra a los apoderados, para que, de manera sucinta, presente sus alegatos de conclusión

El Despacho para proferir la decisión de fondo hará un receso, el cual, de acuerdo a la hora y la agenda de audiencias del Despacho, será hasta el próximo 25 DE MAYO DE 2023 A LAS 2:00 p.m.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA  
SECRETARIO

Link de la audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d2030c67-aabe-4104-9ee8-39e716d7bc6a?vcpubtoken=2e9f1e78-2496-4d1b-8c9c-70bce8c2e116>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,  
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS

Artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	30 DE MARZO DE 2023.	Hora	2:00	AM	PM X
-------	----------------------	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	0	5	3
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo o Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: **MIGUEL ANTONIO SUÁREZ GONZÁLEZ**

DEMANDADO: **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE  
REDETRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**

Se reconoce personería jurídica al doctor Omar Fidel Castro Porras, portador de la tarjeta profesional N° 232.165 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado de la sociedad Red Especializada en Transporte Redetrans S.A. En Liquidación Judicial en los términos y con las facultades indicadas en los documentos allegados al proceso, anotándose que el mismo actúa como representante legal de la referida sociedad.

### 1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
El Despacho exhorta a las partes para que concilien sus diferencias; siendo esta la oportunidad para llegar a un acuerdo frente al presente proceso que conlleve a la terminación					

anticipada del mismo y evitarse el trámite que implica el desarrollo de las diferentes etapas del proceso; advirtiendo que ninguna de las partes tiene asegurado una decisión favorable a sus intereses, pues todo depende de lo que efectivamente se demuestre fáctica y probatoriamente.

El Despacho interroga al doctor Omar Fidel Castro Porras, representante legal de la sociedad demandada, para que indique si tiene ánimo conciliatorio; en caso afirmativo formule una propuesta económica de arreglo, manifestando que debido a la situación legal en que se encuentra la empresa no le es permitido realizar acuerdos conciliatorios. Así las cosas, se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en estrados.

## 2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	Sí	X	No

Encontrando el Despacho que la parte demandada formuló la excepción que denominó demanda sin el lleno de requisitos legales, para lo cual argumentó:

*“Del escrito de la demanda y las pretensiones de esta se evidencia que la apoderada de la parte demandante presenta pretensiones que no se pueden tramitar por el mismo procedimiento, tal y como lo establece el Artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, en su numeral tercero.*

*Se presenta la indebida acumulación de pretensiones al solicitar el reconocimiento de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. así como la indexación de la condena al mismo tiempo y sin solicitarse subsidiariamente.*

*Se ha establecido jurisprudencialmente que existe indebida acumulación de pretensiones cuando las pretensiones principales expresadas en la demanda son opuestas o contradictorias entre sí. Situación que se presenta al solicitar las condenas referidas en el párrafo precedente.”.*

Ahora bien. Atendiendo a los argumentos aducidos para fundamentar la excepción formulada encuentra esta Judicatura que la misma corresponde a la consagrada en el Nra. 5° del art. 100 del Código General del Proceso, esto es *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de*

*pretensiones.”; encontrando este Despacho que el art. 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el art. 8° de la Ley 446 de 1998 y modificado por el art. 13 de la Ley 712 de 2001, establece que procede la acumulación de pretensiones en los procesos laborales, exigiendo para dicho efecto: “...1. Que el Juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí; salvo que se proponga como principales y subsidiarias, y 3. Que puedan tramitarse por el mismo procedimiento ..”*

Por su parte, el art. 29 de la Constitución Política, establece que prevalece el derecho sustancial sobre las formas, garantizándose en los arts. 228 y 229 el derecho que tiene toda persona, de acceder a la administración de justicia, señalándose que las decisiones serán adoptadas con prevalencia del derecho sustancial.

**Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral**, en cuanto al medio exceptivo en estudio, ha explicado que lo que hace inepta una demanda por indebida acumulación de pretensiones, es la imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que el accionante solicita y que cuando el Juez al momento de proferir Sentencia se encuentra ante una demanda que no ofrezca la precisión y claridad debidas, bien sea como se formulan las pretensiones, la exposición de los hechos o los fundamentos de derecho está en la obligación de interpretarla para desentrañar el verdadero alcance e intención del demandante, al formular sus súplicas, para lo cual debe tener muy presente todo el conjunto de la demandada; al respecto en Sentencia del 14 de febrero de 2005, Radicado 22923, reiterada en las Sentencias del 14 de febrero de 2012, Radicado 39819; SL 807 del 13 de noviembre de 2013 y SL 12486 del 24 de agosto de 2016; precisó:

*“(...) Desde antaño, es jurisprudencia adoctrinada que cuando el juez al momento de dictar sentencia se encuentra ante una demanda que no ofrezca la precisión y claridad debidas, bien por la forma como aparecen las súplicas, ora en la exposición de los hechos, también en los fundamentos de derecho, o en las unas y en los otros, está en la obligación de interpretarla para desentrañar el verdadero alcance e intención del demandante, al formular sus súplicas, para lo cual debe tener muy presente todo el conjunto de ese libelo, sin que pueda aislar el petitum de la causa petendi, buscando siempre una afortunada integración, por cuanto los dos forman un todo jurídico; y además si es*

*necesario para precisar su auténtico sentido y aspiración procesal, tener en cuenta las actuaciones que haya desarrollado el actor en el trámite del proceso, lo cual debe observar celosamente el instructor judicial a manera de saneamiento, a efecto de evitar una nulidad o una decisión inhibitoria con grave perjuicio para los litigantes y talanquera infranqueable para que se llegue a la norma individual constituida con la sentencia de fondo, lo que choca con el deber ser de la administración de justicia.*

*(...)*

*Así las cosas, cuando la demanda no ofrece claridad y precisión en los hechos narrados como pedestal del petitum, o en la forma como quedaron impetradas las súplicas, tiene dicho tanto la jurisprudencia como la doctrina, que para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas. Con razón se ha dicho que “la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante”, lo cual no es más que la Porvenir de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas, dentro del marco del debido proceso a que se contraen los artículos 29, 228 y 230 de la carta mayor. (Casación Civil del 12 de Diciembre de 1936. T. XLVII. Pág. 483).*

*Es que de verdad, lo que hace inepta una demanda por indebida acumulación de pretensiones, es la imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que el accionante implora y fijar su verdades trascendencia jurídica como en muchas oportunidades lo ha predicado esta Corte; y lo decidido por el Tribunal como que conduce a una elaboración paradigmática cuando la ley de enjuiciamiento lo que exige es que el libelo no imposibilite definitivamente su entendimiento, como ha quedado claro en esta oportunidad (...).*

En el asunto debatido, si bien en principio podría presentarse una indebida acumulación de pretensiones, también lo es, que sobre el tema la jurisprudencia ha precisado que si bien es cierto un trabajador no puede beneficiarse al mismo tiempo de la indemnización moratoria y de la indexación frente a un mismo concepto salarial o prestacional, no ocurre así cuando se trata de emolumentos laborales que no pueden clasificarse como salariales o prestacionales, no siendo procedente la imposición global de la indexación de los créditos laborales y de la sanción moratoria, porque la última constituye un mecanismo de resarcimiento, que permite compensar la mora y la pérdida del poder adquisitivo de salarios y prestaciones sociales insolutas al momento de finalizarse el vínculo laboral, razón por la cual, respecto de esos créditos, se constituiría en una doble sanción, lo que significa que solo sería procedente la indexación en aquellas acreencias que son ajenas a los conceptos del artículo 65 del Código Sustantivo del

Trabajo, como por ejemplo, vacaciones e indemnización por despido injusto. Por tanto, en caso de una eventual decisión condenatoria se analizará la procedencia de los referidos conceptos sobre lo que sea objeto de condena, lo cual hace parte del fondo del asunto.

Así las cosas, conforme a lo expuesto en precedencia y a lo precisado en la jurisprudencia reseñada, no está llamada a prosperar la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, formulada por la sociedad demandada.

Se condenará en Costas a cargo de la sociedad Red Especializada en Transporte Redetrans S.A. En Liquidación Judicial, al no haber prosperado la excepción formulada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$580.000,00 en favor de la parte demandante; lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 1° del art. 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.)**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERA** la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, formulada por la apoderada de la sociedad **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**; conforme lo explicado en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se **CONDENA** en Costas a cargo de la sociedad **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, fijándose como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000,00)** en favor de la parte demandante.

Lo resuelto se notifica a las partes por Estrados y se da la palabra a las partes, para que se pronuncien sobre la presente decisión, sin presentarse recurso alguno y así las cosas, se declara

clausurada la etapa de resolución de excepciones Previas y se notifica a las partes en Estrados.

### 3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencia inhibitoria.			

### 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

La apoderada de la demanda informa que la sociedad demandada efectuó el pago de la indemnización por despido injusto, por lo cual desiste frente a dicha pretensión, anotando que allegará el documento mediante el cual se le comunicó al actor el reconocimiento de dicha indemnización. El Despacho aceptó el desistimiento a la referida pretensión, conforme lo permite el art. 175 del Código General del Proceso; concediendo el Despacho a la sociedad demandada un término de diez (10) días para que allegue documento que da cuenta del pago del concepto antes indicado.

De acuerdo a lo anterior y a lo indicado por las partes en la demanda y contestación de la misma, el conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en analizar si hay lugar a condenar a la sociedad Red Especializada en Transporte Redetrans S.A. En Liquidación Judicial a reconocer y pagar al demandante señor Miguel Antonio Suárez González salarios insolutos causados entre el entre el 1 de enero de 2017 y el 30 de diciembre de 2018; prestaciones sociales, esto es, cesantías, intereses sobre las cesantías y primas de servicio, así como vacaciones, causadas entre el 1° de enero de 2015 y el 13 de noviembre de 2020; reajuste de cesantías de los años 2018 y 2019; al pago de cotizaciones en mora, previo cálculo actuarial, con destino a Colpensiones; indemnizaciones moratorias consagradas en los arts. 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990 y la indexación de las condenas.

## 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

### PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrantes en los archivos 03 a 15 del expediente digital.

- **TESTIMONIAL:** Se decreta la declaración de William Lopera Lopera, Carlos Alberto Cataño Palacio y Augusyto Campero Cristancho.

- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver el representante legal y liquidador de la sociedad demandada.

-**OFICIOS:** En cuanto a la solicitud de oficiar al Banco BBVA y a Colpensiones, no se accede, toda vez que conforme a lo establecido en el art. 173 del Código General de Proceso *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*, y en el presente caso, no se aduce ni demuestra que la parte actora hubiera presentado derecho de petición frente a las entidades antes indicadas.

La apoderada solicita reponer la decisión anterior, toda vez que sí se presentó derecho de petición frente a Colpensiones. El Despacho repone la decisión en vista que se constata en el archivo 08 del expediente digital que efectivamente si se presentó derecho de petición frente a dicha entidad y por tanto se ordena librar oficio a la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, para que emita cálculo actuarial, correspondiente a los periodos en mora que figuran en mora frente al demandante y respecto a la sociedad demandada; para lo cual se anexará el derecho de petición presentado por la parte actora.

### PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 44 y 347 del archivo 18 del expediente digital.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**, que deberá absolver el demandante señor Miguel Antonio Suárez González.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Así las cosas, **se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en estrados.**

Y finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la cual se evacuará la prueba testimonial y se recibirá el interrogatorio de parte, se fija el día 20 de octubre de 2023 a las 10:30 a.m.

Link de la grabación de audiencia :

<https://playback.lifefsize.com/#!/publicvideo/198fa9da-d174-4db0-9cf6-e68ce532c98d?vcpubtoken=424a3245-d44d-45e6-beld-b3a6bb710096>

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Garcia Rivera', enclosed within a large, loopy oval scribble.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Genadio Alberto Rojas Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4729820d441853ae478b6e79bf56076b2f10a3b512eec31edfa4730a4405549**

Documento generado en 31/03/2023 02:37:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0179
Radicado	052663105 001 2022 00147 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	INRIESGOS S.A.S.
Tema	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	Da por no contestada demanda

**I. ANTECEDENTES:**

Dio impulso al presente proceso, la petición de ejecutivo laboral, presentado por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., en contra de la sociedad INRIESGOS S.A.S., identificada con Nit. 900413980, por los aportes pensionales, de los trabajadores de la ejecutada, conforme al título ejecutivo aportado y que obra en el expediente.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

El Despacho, mediante auto interlocutorio del veintiuno (21) de noviembre de Dos mil veintidós (2022), libró mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y en contra de la sociedad INRIESGOS S.A.S., identificada con Nit. 900413980, por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$2.416.000,00), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la administradora

de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo

*b) Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$889.000,00), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 02 de marzo de 2022.*

*c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.*

Dicho mandamiento, fue notificado a la ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, existiendo certificación de la empresa de mensajería ENVIAMOS, de que el mensaje fue entregado, abierto y leído por la sociedad ejecutada, sin que hubiera procedido a ejercer su derecho de contradicción y defensa, razón por la cual, se habrá de dar por no contestada la demanda.

### III. CONSIDERACIONES.

#### IV. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo laboral.

#### LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La parte ejecutante está legalmente legitimada en la causa, conforme al artículo 24 de la ley 100 de 1993, y demás normas concordantes, por lo tanto, está legitimado para cobrar las sumas de dinero y conceptos, por los cuales, se libró mandamiento de pago.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 440 del C. General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda, se ajusta a los lineamientos que exige los art., 24, 100 y 108, del CPL y SS, y sus decretos reglamentarios, toda vez que es clara, expresa y exigible.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la Ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el Artículo 137 del Código General del Proceso.

#### V. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante la ejecución y se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito.

#### V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO de Envigado (Ant)**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Se da por no contestada la demanda, por la sociedad **INRIESGOS S.A.S.**

**SEGUNDO:** Se dispone seguir adelante con la ejecución en favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y en contra de la sociedad **INRIESGOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900413980, por los aportes pensionales, de los trabajadores de la sociedad ejecutada, conforme al título ejecutivo que obra en el expediente.

**TERCERO:** Se requiere a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

#### NOTIFÍQUESE:

**Firmado Por:**  
**Genadio Alberto Rojas Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8053ebb0e5160401bd8c79d6c58e396854a7c3f0ccd79d97409a06f42214a0**

Documento generado en 31/03/2023 02:37:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2022-00499-00

Se incorpora al plenario memorial que antecede mediante el cual se solicita el decreto de medida cautelar de embargo de las siguientes cuentas:

- Embargo de los dineros consignados en la cuenta corriente N° 415494 de la entidad financiera ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
- Embargo de los dineros consignados en la cuenta corriente N° 416435 de la entidad financiera ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
- Embargo de los dineros consignados en la cuenta corriente N° 416849 de la entidad financiera ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
- Embargo de los dineros consignados en la cuenta corriente N° 036607 de la entidad financiera ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
- Embargo de los dineros consignados en la cuenta ahorros N° 0011-3 de la entidad financiera ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
- Embargo de los dineros consignados en la cuenta ahorros N° 013721 de la entidad financiera BCSC

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, es necesario indicar que, para esta dependencia judicial, no es viable acceder a todas las medidas cautelares solicitadas de manera simultánea, pues podría tornarse desproporcionada, excesiva e innecesaria.

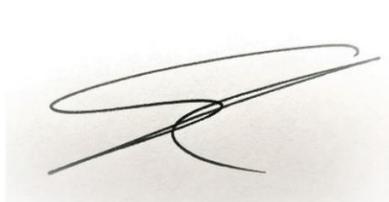
En su lugar, se requiere a la parte ejecutante para que indique por cual de la formuladas solicita sea decretada la medida cautelar, prestando juramento concreto sobre la pedida, de conformidad con lo indicado en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se pone en conocimiento la respuesta dada por el INSTITUTO COLOMBIANO

DE BIENESTAR FAMILIAR al oficio N°024 del 22 de febrero de 2022 obrante en el archivo 22 del expediente electrónico el cual podrá ser consultado en el siguiente link:

<05266310500120220049900>

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', written on a light-colored background.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



Radicado	05266 31 05 001 2023 00045 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante	LUZ MARINA BUSTAMANTE RESTREPO
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de darle trámite correspondiente a la petición de cumplimiento de fallo de tutela promovido por la señora LUZ MARINA BUSTAMANTE RESTREPO identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.885.507, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Se ordena requerir al representante legal de la accionada por PRIMERA VEZ para que dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela N°016 emitido por este despacho el 10 de marzo de 2023.

En consecuencia, se le concede el término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, por el medio más expedito, informe a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023)

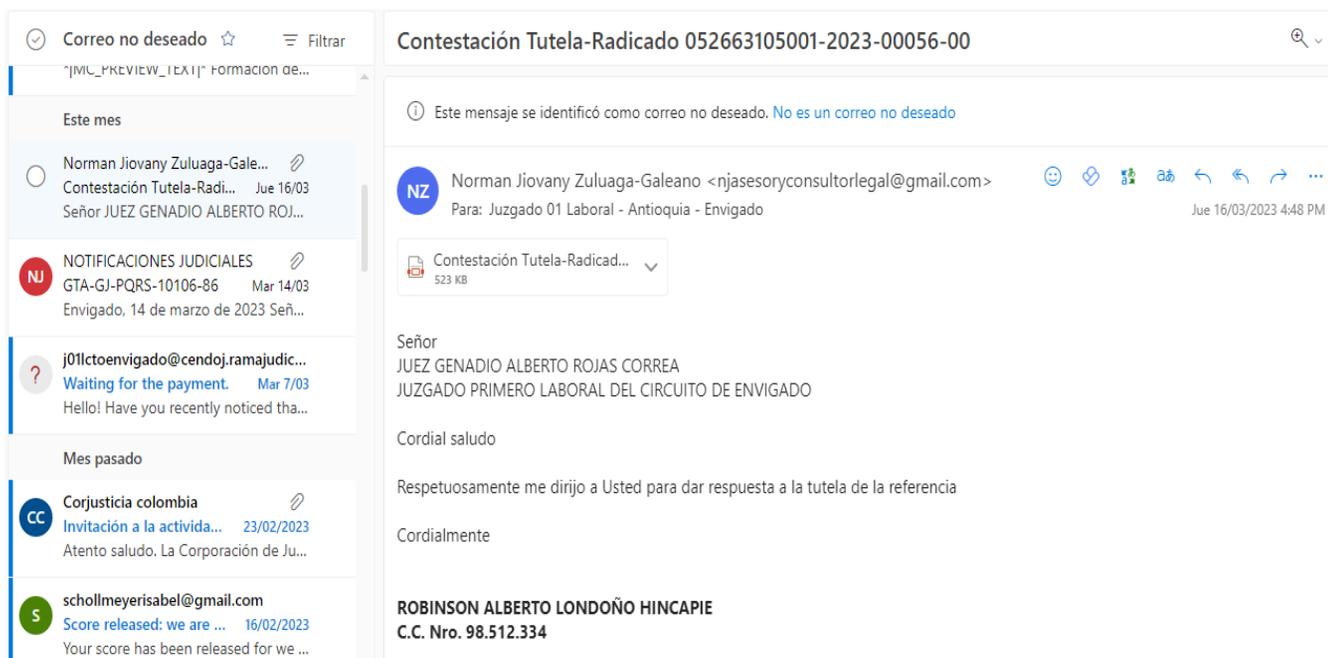
Auto	Admite Tutela
Radicado	052663105001-2023-00056-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante (s)	ANA SOFÍA LONDOÑO ARROYAVE
Accionado (s)	-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE - PENSIONES-COLPENSIONES- -COMISARÍA DE FAMILIA DE SABANETA -FISCALÍA LOCAL DE SABANETA -BANCO SUDAMERIS -ROBINSON ALBERTO LONDOÑO HINCAPIÉ -JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

En el presente trámite de acción de tutela interpuesta por la señora AMANDA QUINTERO DE ARROYAVE, actuando como agente oficiosa de la menor ANA SOFÍA LONDOÑO AROYAVE en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-FISCALÍA DE SABANETA, BANCO SUDAMERIS, COMISARÍA DE FAMILIA DE SABANETA, JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO y ROBINSON ALBERTO LONDOÑO HINCAPIÉ, en memorial recibido hoy 31 de marzo de 2023 a las 2:00 p.m. el señor Robinson Alberto Londoño Hincapié solicita la nulidad del fallo de tutela N°020 emitido el día 28 de marzo de 2023, argumentando que en la decisión no se tuvo en cuenta la contestación presentada a la presente acción. Conforme a lo anterior, este Despacho presenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Atendiendo a lo manifestado por el accionado Robinson Alberto Londoño Hincapié, constata el Despacho que efectivamente le asiste razón, toda vez que revisada la bandeja de correos no deseados del correo institucional de esta dependencia judicial se observa que efectivamente se allegó la

contestación a la acción de tutela a la cual hace alusión como se desprende de la constancia Secretarial que antecede a este Auto y como se observa en la siguiente imagen:



En asuntos como el que se presenta en este caso frente a una solicitud de nulidad respecto a una sentencia de tutela, la H. Corte Constitucional, en decisión A-003 de 2011, indicó que la nulidad de la sentencia es una figura que dentro del marco del derecho procesal pretende remediar el daño que se produce por la configuración de una irregularidad que afecta de manera esencial la construcción del fallo; que la aplicación de ese fenómeno jurídico genera como consecuencia la ineficacia del acto en el marco de un proceso judicial, lo cual responde a la necesidad de salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso que se consagra en el artículo 29 Constitución Política, que se ve afectado por la trasgresión grave de los postulados esenciales que lo gobiernan y que la nulidad, es la consecuencia de un incumplimiento de los requisitos que la ley impone para la eficacia de un acto, no tanto para asegurar la observancia severa de los ritos procesales, sino para garantizar la satisfacción de los fines que con ellos se buscan y que “...la nulidad de una sentencia de tutela busca, precisamente, *ofrecer una garantía ante la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y del derecho a la defensa, siempre que exista una circunstancia de tal magnitud que cause la pérdida de eficacia del acto conclusivo del proceso, originando, por justa causa, la inaplicación de los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, certeza del derecho y confianza legítima que, por regla general, amparan a la sentencia al ser el acto que finaliza un proceso.*” (Negrillas fuera del texto).

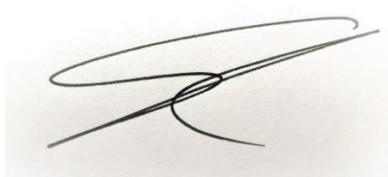
Precisando así mismo, que para que una solicitud de nulidad contra una sentencia de tutela sea procedente es necesario que “*la persona quien la formula*

*se encuentre legitimada para su accionar, esto es, que haya sido afectada por la decisión proferida; que la solicitud de nulidad sea presentada de manera oportuna<sup>1</sup>, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación del fallo, en razón a que “vencido el término de ejecutoria, cualquier eventual nulidad queda automáticamente saneada, (...) atendiendo al principio de seguridad jurídica y de la necesidad de certeza en el derecho”<sup>2</sup> y que la censura radique, como es evidente, en la sentencia y no en las actuaciones surtidas antes ni después de ésta.” (Negrillas fuera del texto).*

De acuerdo a lo precisado por la H. Corte Constitucional, encuentra esta Judicatura que se cumplen los presupuestos para que proceda la solicitud de nulidad de la decisión proferida en esta acción de tutela, toda vez que el señor Robinson Alberto Londoño Hincapié se encuentra legitimado para accionar al haber sido afectado con la decisión pues se dio por aplicación a la presunción de veracidad que se consagra en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dándose por ciertos los hechos que lo involucran a él en la acción de tutela; la solicitud fue presentada de manera oportuna y la censura, esto es la inconformidad que se presenta, se origina en la sentencia, al no haberse tenido en cuenta en ella la respuesta que efectivamente se dio por el accionado.

Así las cosas, al existir certeza que el accionado, señor Robinson Alberto Londoño Hincapié, efectivamente dio respuesta a la acción había contestado la presente acción el pasado 16 de marzo de 2023 y en procura de no vulnerarle los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción ordena **DEJAR SIN EFECTO EL FALLO N°020** emitido por este Despacho el pasado 28 de marzo de 2023, **ORDENÁNDOSE** tener en cuenta la mencionada contestación, la cual se le pone en conocimiento por el término de 1 día hábil a las demás partes y una vez vencido el mismo se procederá a emitir una nueva decisión.

**NOTIFÍQUESE:**



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> A- 163-03.

<sup>2</sup> A-098-04.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

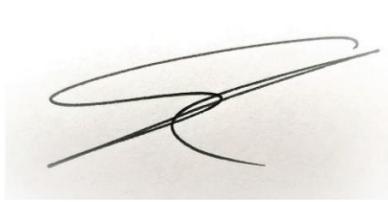
Auto Interlocutorio	0177
Radicado	052663105001-2023-0066-00
Demandante (s)	MARGARITA MARIA PEREZ ARBELAEZ
Demandado (s)	PROYECTOS DE INVERSION VIAL DEL PACIFICO SAS

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Sírvase aclarar el tipo de proceso dado que hay pretensiones y hechos tendientes a la declaración de conductas de acoso laboral el cual cuenta con norma especial en la ley 1010 de 2006 la cual estipula sus sanciones y procedimiento; sin embargo, en el acápite de pretensiones subsidiarias se encuentra que hay peticiones que se deben llevar a cabo por un proceso ordinario laboral. Dicho lo anterior, en el procedimiento especial no se puedan ventilar pretensiones propias del proceso ordinario, concebidas como todas aquellas no contempladas expresamente en el articulado de la ley especial ya que se puede generar una indebida acumulación de pretensiones.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera simultánea al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos de nuevo al medio digital o correo

electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE:**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**